

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda hacer á la empresa del canal de riego de Urgel un anticipo reintegrable de 10,500,000 reales vellon.

Art. 2.º Este anticipo se verificará en efectivo ó en obligaciones de bienes nacionales correspondientes á la parte que se destina á obras públicas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 3.º Las entregas se harán por el Ministerio de Hacienda concretándose á la tercera parte del importe de las certificaciones que expida por semestres el Ingeniero inspector del Gobierno, con la conformidad de la Junta económica de la provincia, y la aprobacion de la Direccion de obras públicas.

Art. 4.º El reintegro se realizará en 10 años consecutivos por décimas partes, satisfaciéndose la primera al año de concluidas las obras; lo cual deberá tener lugar dentro de los cuatro siguientes á la promulgacion de esta ley, á cuyo efecto el Gobierno tomará las medidas convenientes, inspeccionando los trabajos. Si en este término no concluyesen las obras, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 5.º Las obras del Canal quedarán afectas al reintegro de los anticipos hechos por el Gobierno.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 24 de abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de la comunicacion del Consejo de Sanidad, fecha 3 del corriente, proponiendo las circunstancias que en su concepto deben reunir los profesores que aspiren á ser colocados en la nueva organizacion que ha de darse al ramo de Sanidad marítima; con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Para optar á plaza de director especial de puerto, de médico de lazareto ó de visita de naves, ha de reunir el aspirante las circunstancias siguientes: servir ó haber servido con buena nota en Sanidad marítima; en los cuerpos de sanidad del Ejército ó de la Armada, en baños y aguas minerales, ser ó haber sido subdelegado, socio de número de las Academias oficiales de medicina y cirugía, ó vocal de las Juntas litorales de Sanidad.

2.º Los interesados han de acompañar los títulos originales ó copia literal testimoniada que los habilite para el ejercicio de la profesion, y documentos que acrediten las circunstancias que expresa el artículo anterior; bajo la inteligencia de que las instancias que se presenten sin estar revestidas de estos requisitos, quedarán sin curso.

3.º Los actuales empleados en Sanidad como profesores de la ciencia de curar, serán preferidos y aun mejorados en sus plazas en igualdad de circunstancias, á cuyo fin remitirán sus solicitudes por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.

4.º Entre los aspirantes serán asimismo preferidos los que justifiquen reunir los conocimientos indispensables en la higiene marítima y administrativa, y en igualdad de circunstancias, los que hayan obtenido su destino en virtud de oposicion pública, y los que sean doctores en medicina ó tengan cursados y probados los estudios hoy necesarios para recibir este grado.

5.º Se fija el término improrogable de 30 días, contados desde el en que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, para que los interesados presenten sus instancias; y á los que ya las tienen presentadas se les señala el mismo término para la presentacion de los documentos justificativos que les falten, sin necesidad de nueva solicitud.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.

Exposicion Á S. M.

SEÑORA: La cuestion pendiente sobre la conveniencia ó inconveniencia de la representacion de los dramas sacros, es por de más antigua y viene ocasionando conflictos á los poderes públicos desde 1851. Los expedientes instruidos en Barcelona sobre los dramas *La Pasion* y *Eulalia* autorizan este aserto.

Representado recientemente el mismo drama *La Pasion* en el teatro de la Princesa, acudió á V. M. el Vicario de Madrid, solicitando que se prohibiese, y en iguales deseos abundaba el Ministro de Gracia y Justicia al transmitir al que suscribe la solicitud del Vicario.

Ocasión es ya, Señora, de resolver de una manera prudente y definitiva un asunto que ha producido desagradables competencias; que ha dado motivo á las Autoridades religiosas para invadir el poder temporal, atrayéndose, en concepto del Tribunal Contencioso, el alto desagrado de V. M. y que en fin por su altísima importancia, merece toda la atención del Gobierno.

De una y otra parte se han aducido, Señora, muy atendibles razones en pro y en contra de la prohibición en 1831 fulminada, y ahora solicitada por la Autoridad eclesiástica; pero el Ministro que suscribe opina que ni de una ni de otra parte se ha elevado la cuestión á su verdadera altura. Fiar á los censores de teatros el derecho de conceder ó negar el de representación escénica á los dramas religiosos, como propone el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Vicario de Madrid, es sin duda un pensamiento equitativo; pero tarde ó temprano daría ocasión á los mismos abusos y contingencias que se tocan en la actualidad, pues la apreciación crítica es de suyo tan relativa que lo que un censor puede estimar oportuno, puede otro considerarlo inconveniente. El mismo drama *La Pasión*, aprobado por la Junta de censura y consentida por las Autoridades civiles su representación en diferentes ocasiones, abunda sin embargo en trascendentales inconveniencias religiosas: que el docto público de Madrid ha lamentado hondamente.

Cuestión pues tan compleja y elevada merece, Señora, más detenido estudio y más terminante resolución.

Ni las antiguas prácticas religiosas, ni la justa nombradía que los misterios y autos sacramentales de nuestra literatura clásica alcanzaron, ni las razones que hoy se aducen del decoro con que se ha representado *La Pasión* en el teatro de la Princesa, y de los intereses que su prohibición lastimaría, bastan á probar en modo alguno que deban representarse semejantes obras. La fe cristiana, las creencias desnudas de todo fanatismo, y hasta los verdaderos intereses de las artes liberales, alzan poderosamente la voz contra tan débiles razones.

Cierto es que nuestra literatura dramática, así como toda la de la Europa meridional, reconoce por cuna las Catedrales y Monasterios, donde se representaban autos, loas y entremeses, en su mayor parte místicos, por los mismos canónigos y monjes; pero también es lo cierto que estos juegos infantiles del arte contribuyeron grandemente á la relajación de la Iglesia. En los últimos años de la edad media convirtieron estos espectáculos en impías bacanales religiosas; y mucho más tarde aún, reinando D. Felipe III, el Consejo de Castilla, y las principales Autoridades de esta corte hubieron de intervenir en las escandalosas consecuencias de un auto representado por los frailes de San Felipe el Real, con las mismas vestiduras de las imágenes y con los mismos ornamentos sagrados de la sacristía.

Es cosa que está fuera de duda lo que perjudicarán á las creencias tan lamentables extravíos, acostumbrando al público y á las gentes sencillas á confundir la verdad religiosa con farsa teatral. La Iglesia, por su parte, sufrió una reacción, que no tuvo el suficiente criterio para dirigir con prudencia, y más de un sumo Pontífice, excomulgando á los cómicos y prohibiendo el teatro absolutamente, puso trabas á un arte civilizador, que por culpa de la misma Iglesia se había desnaturado.

Tampoco tiene fuerza alguna la sanción que se supone dada á los dramas religiosos por nuestros grandes poetas del siglo XVII. Si hoy se encomian sus autos y misterios, no es en verdad bajo el punto de vista dogmático, sino bajo el punto de vista plástico ó de forma; pues autos, literariamente muy bellos, nos han legado Calderón y Lope de Vega, que hoy, más filosófica la crítica, menos fanática la religión, tildan de absurdos en el fondo.

De estas consideraciones se desprende asimismo resuelta la cuestión literaria. Ni á la literatura ni al teatro se perjudicará en modo alguno prohibiendo la representación de obras como *La Pasión de Jesús*, cuyo asunto no cabe en el poema dramático; ni está al alcance de la inteligencia humana lo bastante para ser con exactitud reproducido. El poema épico y el didáctico son de suyo los llamados á recoger las flores que siembra la poesía en el jardín de las creencias místicas, y teniendo abierto campo tan fecundo, no debe consentirse á la osada medianía, que, falta de genio para escribir poemas, venga á profanar los misterios de la religión en mal zurcidos dramas. A Fr. Gerónimo de la Merced, por ejemplo, autor primitivo de *La Pasión de Jesús*, no le bastó el ser sacerdote; ni el sujetarse al texto bíblico, ni el excelente modelo de Calderón y Lope de Vega, para dejar de cometer errores lamentables por ignorancia del habla castellana.

Más ante todo, cumple, Señora, al Ministro que suscribe hacer una salvedad importantísima, aunque puramente estética. Bajo el nombre genérico de dramas sacros y bíblicos se designan vulgarmente todas las obras que refieren hechos de la historia sagrada; pero las que el Ministro que suscribe cree merecedoras de una prohibición absoluta, son solamente aquellas que, como *La Pasión de Jesús*, reducen á la profana acción teatral los misterios de nuestra fé y los simbólicos personajes de la Santísima Trinidad, y la Sacra familia, que estando, como están, sobre la inteligencia humana, no pueden ser representados en el teatro con toda su magestuosa grandeza.

El Supremo Tribunal Contencioso y la Cámara del Patronato, en sus luminosos informes, parece que indican ya, desde el punto de vista ecléctico en que han mirado este asunto la solución que á V. M. somete el Ministro que suscribe. Admitiendo el primero la representación de estos dramas, opina sin embargo, «que no pueden producir efecto alguno favorable á las costumbres ni á las ideas, y son susceptibles de ocasionar conflictos y graves inconvenientes.» Ahora bien, lo que tan poderosas razones tiene en su contra, sin tener en pro ninguna poderosa, lo que rebaja sobremanera nuestro criterio nacional á los ojos de los extranjeros, y lo que después de todo puede influir malamente en las creencias religiosas de un pueblo cristiano, ¿merece, Señora, no ya protección, sino tan siquiera tolerancia, de parte del Gobierno de V. M.?

Debe pues, Señora, prohibirse la representación de los dramas sacros, por razones de alta conveniencia moral, religiosa y social; pero esta prohibición, para ser estrictamente justa, y no inferir considerables perjuicios al arte dramático, ha de ser prudente; y sobre todo relativa, pues rayaría en lo absurdo una prohibición absoluta. Hay además un poderoso motivo para hacerlo así, que es la diferencia que existe entre el drama escrito y el drama representado. Prohibir el primero, sería un ataque al libre albedrío, un golpe mortal á la libertad del arte, al paso que la prohibición de ser representadas, sobre no perjudicar á estas obras lo más mínimo, evitará las profanaciones que no pueden menos de cometer el artista, por grande que sea su mérito, al reproducir con fauiles humanas personajes y pensamientos divinos.

Nunca, Señora, mejor ocasión que la presente para adoptar esta medida, puesto que el sensato público de Madrid acaba de conocer por sí propio la inevitable profanación que acompaña á las obras como *La Pasión de Jesús*. Ni era tampoco posible adoptarla cuando de V. M. la impetró el Sr. Vicario de Madrid, porque autorizada por la antigua Junta de censura la empresa del teatro de la Cruz, llevaba dadas ya muchas representaciones, cuyo efecto, más ó menos pernicioso; debió de tenerse por inevitable. Tolerando pues su representación, ha dado el Gobierno de V. M. una prueba de respeto á los precedentes establecidos, de su amor al arte, y de su deseo de someter esta cuestión, de conciencia por decirlo así, al fallo de la pública.

Pero pronunciado ya este por unanimidad el Ministro que suscribe cree llegado el caso de impetrar la alta aprobación de V. M. para el adunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de abril de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Penetrada de las poderosas razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la fecha no podrán representarse en los teatros del Reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religión cristiana, ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra familia.

Art. 2.º Quedan anuladas todas las disposiciones que acerca de estos dramas y así por el Ministerio de la Gobernación como por el de Gracia y Justicia, se hayan dictado antes de esta fecha.

Art. 3.º La impresión y circulación de los dramas sacros ó bíblicos podrá autorizarse por los Gobernadores civiles, con estricta sujeción á las formalidades prescritas en las leyes de imprenta.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Íltmo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse despachado en la Aduana de Barcelona con el 15 por 100 de derechos sobre avalúo que prescribe la regla 2.ª de las que proceden al arancel vigente, un tegido de lana y algodón, prensado, con destino á la fabricación de cardas, la Reina (Q. D. G.) conforme con el dictámen de esa junta consultiva ha tenido á bien mandar que se apruebe como hecho consumado, el arleudo en la forma que lo practicó la referida Aduana; considerándose en adelante por todas las Aduanas del reino, comprendido este tejido en la partida 530 del arancel referente á los fieltros de lana para maquinaria, con el pago de 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y 35 por 100 en bandera extranjera en la libra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1836.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Íltmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de haberse despachado en la Aduana de Barcelona con el 15 por 100 de derechos sobre avalúo segun previene la regla segunda del arancel vigente, una partida de musgo ó li-

quen para tintes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, con-
formándose con lo propuesto por esa oficina superior que se aprue-
le por esta vez el adeudo en la forma que lo practicó la referida
aduana y teniendo en cuenta la naturaleza del artículo, los usos á
que en la industria se dedica y su valor por término medio, que
en lo sucesivo se comprenda el musgo ó líquen, con destino á
tintes en la partida 831 del Arancel satisfaciendo en su consecuen-
cia el derecho de 3 reales 20 céntimos por quintal en bau-
dera nacional y 4 reales 25 céntimos en extranjera ó por
tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos
consecuentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de
abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta Con-
sultiva de Aranceles.

En la causa criminal que de oficio me halló instruyendo so-
bre muerte violenta dada á Cándido Beltran, soltero, de este pue-
blo de Morata de Giloca; en la noche del veinte del actual, ten-
go acordado entre otras cosas, se proceda á la prisión é incomu-
nicación de José Acerete y Fuentes, y Cipriano Velilla el mudo;
solteros del mismo; cuyas señas á continuación se expresan.— Por-
tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y demás dependien-
tes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y en el caso
de ser hallados, los remitirán con toda seguridad al Sr. Juez de
primera Instancia de aquel partido.—Guadalajara 29 de Mayo de
1856.—Benigno Quiros y Contreras.

Señas de los reos.

José Acerete y Fuentes, natural de Morata de Giloca, soltero,
de 29 á 30 años; estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos
garzos, cara ancha, nariz regular, viste calzón corto, faja morada,
elástica encarnada, medias azules, alpargatas abiertas, pañuelo en
la cabeza y manta blanca listada.

Cipriano Velilla, soltero, de 24 años, estatura mas de 5 pies,
pelo negro, color cetrino, ojos negros, muy sordo y mudo, viste
chaqueta negra de paño, faja morada, calzón corto, de pana, me-
dias azules, pañuelo de color de rosa en la cabeza, sombrero an-
cho y manta encarnada, con alpargatas ó albarcas.

BENEFICENCIA:

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan;
remitirán inmediatamente á este Gobierno civil, las propuestas
en terna de las personas que hayan de componer la Junta muni-
cipal de Beneficencia, en los términos que se les previno en
circular de 9 de abril último. Guadalajara 30 de mayo de 1856.—
Benigno Quiros y Contreras.

PUEBLOS.

Albalate de Zorita.—Almiruete.—Almoguera.—Anchuela del Cam-
po.—Arbancon.—Armaltones.—Atanzon.—Bujarrabal.—Carabias.—Ci-
ruéches.—Carrascosa de Henares.—Checa.—Chequilla.—Chiloéches.—
Ciruelas.—Cobeta.—El Val de San García.—Fontanar.—Henche.—He-
ras.—Hlana.—Tricoste.—Jadraque.—La Olmeda de Jadraque.—Ledanca.
Loranca de Tajuña.—La Loma.—Málaga.—Molina.—Millana.—Mochales.
Mobernando.—Montarrón.—Peralveche.—Pnilla de Jadraque.—
Picazo.—Recuenco.—Renales.—Rata.—Rueda.—Saelices.—Selas.—Sienes.
Terzaga.—Terzaguilla.—Torremocha de Jadraque.—Trijuéque.—Uceda.
Valdenuño Fernández.—Valverde.—Villanueva de Alcorón.—Villase-
ca de Henares.

Sanidad.

Los Señores Subdelegados de Medicina de Atienza, Cifuentes, Cogolla-
do, Molina, Pastrana y Sacedon, están encargados de inocular la viruela por
medio de los cristales que el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me
ha remitido al efecto.

Lo que se anuncia al público para que los Señores profesores que quie-
ran hacer uso del virus, tengan conocimiento de ello.—Guadalajara 31 de
mayo de 1856.—Benigno Quiros y Contreras.

Sanidad.—Circular.

Habiéndose desarrollado la epizootia variolosa en los ganados,
se escita á los ganaderos á ensayar la inoculación de la vacuna en
sus ganados en vista de los buenos resulta los obtenidos años an-
teriores, encargando á los profesores y subdelegados de veterina-
ria, la ejecuten siempre que los dueños se presten á ello, conven-
cidos del bien que les reporta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para
conocimiento de los interesados.—Guadalajara 31 de mayo de 1856.
—Benigno Quiros y Contreras.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes des-
de 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la
correspondencia pública y el de los periódicos por medio
del timbre; al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de
15 de febrero último, esta Administración advierte al pú-
blico que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas
Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio
próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se
franquean previamente con los sellos correspondientes á su
peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del
público para su inteligencia y gobierno.

Guadalajara 1.º de junio de 1856.—

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Soria.

Se hallan vacantes los magisterios de instruccion primaria de
los distritos siguientes.

DE NIÑOS.

El de Salduero, cuya escuela es elemental completa ampliada,
con la dotacion anual de 3300 rs satisfechos al tiempo del ven-
cimiento de los respectivos arriendos, entendiéndose esta por aho-
ra, y sin perjuicio de que se aumente llegado el caso de que se
averigüe cual sea la que fijamente deba corresponderle luego que
estén al corriente los productos de las fincas que constituyen el
caudal de dicha escuela, siendo de cargo del profesor que se nom-
bre proveerla de los útiles necesarios á la enseñanza.

La del distrito de Medinaceli tambien elemental completa am-
pliada, con la dotacion fija anual de 3000 rs. satisfechos por tri-
mestres de los fondos municipales, otros 500 ó 600 á que ascen-
derán próximamente las retribuciones de los niños, y la casa cor-
respondiente al maestro.

DE NIÑAS.

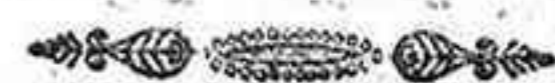
La plaza de Directora de la Escuela pública de esta Capital,
dotada con 3300 rs. al año pagados igualmente por trimestres de
los fondos municipales y la necesaria habitación para la pro-
fesora.

La escuela de niñas de la villa del Burgo de Osma, con la
dotación anual de 2200 rs. cobrados tambien por trimestres de
los fondos del Ayuntamiento, casa para la maestra y la retribucion
de un cuarto todos los Sábados que dará cada una de las disci-
pulas no pobres.

Los ejercicios versarán para las escuelas de niños sobre reli-
gion y moral, Pedagogia, Gramática castellana, Aritmética, Agri-
cultura, Geometria y Dibujo lineal, Geografía é Historia, lectura
escritura y métodos especiales de enseñanza, y respecto á las es-
cuelas de niñas, sobre doctrina cristiana nociones de Gramática
y de Aritmética, principios generales y mas conocidos de econo-
mia doméstica, lectura, escritura, deberes de la maestra acerca
del aseo, laboriosidad y conducta de las discipulas, asi que de la
manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas in-
mediata utilidad, debiendo continuar las opositoras las que se
presenten sin concluir.

Dichos ejercicios darán principio á las diez de la mañana del
dia 16 de Junio próximo venidero en el local que ocupa la Se-
cretaría de esta Comision Superior.

Los aspirantes se inscribirán en la misma con seis dias por
lo menos de anticipacion al citado; presentando con su solicitud
la fé de bautismo para acreditar que se hallan en la edad de 21
años, el título que tengan, ó una certificacion legalizada de él,
y otra del Ayuntamiento y cura Párroco del domicilio del inte-
resado, en la que conste su buena conducta, todo conforme con
lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 23 de setiembre
de 1817.—Soria 16 de mayo de 1856.—El Gobernador Presidente.—
Ramon Ortega.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.



**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA
de Cuenca.**

Conforme lo dispuesto en Real orden de 7 de junio de 1850; esta Comision ha acordado que en el mes de julio próximo se proceda á la provision por oposicion de las escuelas vacantes que á continuacion se espresan, y los que vacaren durante el periodo que dure este anuncio.

Elementales ampliadas de niños.

Pueblos.	Dotacion.	Retribuciones.	Para casa habitacion
Cuenca.	4000	»	Se dá gratis.
Villamayor de Santiago.	4400	1200	Idem.
Mota del Cuervo	4000	1100	200
Buenache de Alarcon.	3000	450	Se dá gratis.

Elementales de niñas.

Cuenca.	2666	»	Idem.
Torrejoncillo del Rey.	2000	1100	220
Buendia.	2000	700	200
Vara del Rey.	2000	400	143
Tarancon.	2000	500	Se dá gratis.
Casasimarro.	2000	500	Idem.
Hinojosa.	2000	240	Idem.
Mira.	2000	180	Idem.
Saelices.	2000	110	Idem.
Valdeolivas.	2000	400	Idem.
Cardenete.	2000	100	120
Mota del Cuervo.	2000	650	300
Villanueva de la Jara.	2000	500	150
Buenache de Alarcon.	2000	200	200

Las dotaciones de las escuelas vacantes en esta Capital, se satisfacen de los productos de la fundacion del R. Sr. Obispo Don Antonio Palafox, y si estas no fueren suficientes, de los fondos municipales.

Las dotaciones de las demás escuelas se satisfacen por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los máestros comprendidos en la Real orden de 3 de febrero del año pasado se les admitirán solicitudes hasta el 20 de junio, acompañadas del título original ó en copia testimoniada certificacion de buena conducta y otra en que acrediten haber obtenido escuela por oposicion.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision acompañadas del título original ó en copia testimoniada, fé de bautismo y certificacion de buena conducta expedida por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su domicilio, las que serán admitidas hasta el 3 de julio y las de las maestras hasta el 7 del mismo. Cuenca 20 de mayo de 1856.—El Presidente.—Fernando Fernandez Moreno.—De acuerdo de la Comision.—Leandro José Olarieta, Secretario.

Escuela Normal Central de Instruccion primaria.

Con fecha 11 de mayo último se sacó á oposicion la vacante de Regente de la Escuela práctica agregada á la Escuela Normal de Cuenca, plaza dotada con el sueldo de cincomil trescientos treinta y tres reales anuales pagados de fondos municipales y casa-habitacion en la citada Escuela Normal.—A consecuencia del expediente instruido al efecto, y en virtud de lo resuelto en él por la Direccion general de Instruccion pública, las oposiciones para dicha plaza se celebrarán en Madrid en la Escuela Normal Central de Instruccion primaria, sita en la Calle ancha de San Bernardo, número 80, donde, hasta el dia 18 del corriente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes acompañadas de los documentos que á continuacion se espresan.

1.º Título de Maestro de Escuela superior ó copia testimoniada de él.

2.º Fe de bautismo legalizada.

3.º Un certificado de buena conducta, expedido por el Ayuntamiento y el Cura párroco del punto en que tenga el aspirante su domicilio.—Madrid 1.º de junio de 1856.—El Secretario, César de Equilaz.—Es copia.—El Director del Instituto de Guadalajara, Francisco Dolz.—Por su mandado Felix Yusta.—Srio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Solanillos del Extremo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, y su

(4)
anejo La Olmeda del Extremo, su dotacion es la de 14 celemines de trigo de buena calidad por cada vecino de Solanillos y una fanega de trigo asimismo de buena calidad por cada vecino de La Olmeda, ascendente en ambas poblaciones á unas 150 á 155 fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las eras, casa gratis y libre de contribucion escepto la del subsidio, siendo de su obligacion la asistencia gratuita á los pobres, rasuray partos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de Ayuntamiento de Solanillos hasta el 24 de junio de este año de la fecha, en que se proveerá. Solanillos del Extremo 28 de mayo de 1856.—El presidente Manuel Mo. acho.—P. A. del A.—Damian Illana, Secretario.

LA REDACCION.

Esta empresa se vé en la necesidad de recordar á los Señores Alcaldes la obligacion de satisfacer el importe de la suscripcion al Boletin oficial del trimestre actual y débitos anteriores, debiendo advertir, se propone acudir al Sr. Gobernador contra los Alcaldes morosos, para que por los medios de su autoridad se les compela á un pago tan legítimo, si dentro de todo este mes no realizan los descubiertos, advirtiéndoles corresponde á cada Ayuntamiento 29 rs. 16 mrs. cada trimestre que se servirán abonar por trimestres adelantados segun contrata y órdenes espedidas por la autoridad superior.—Guadalajara 4 de junio de 1856.—Elias Ruiz.

A LOS SEÑORES ALCALDES Y SECRETARIOS,
como funcionarios de las corporaciones municipales y Juzgados de paz.

GUIA

DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS DE PAZ,
dirigido y redactado por varios jurisconsultos y distinguidos funcionarios de la administracion.

Comprende todas las leyes, decretos y órdenes de interés, comentadas. La esplicacion de las atribuciones y deberes de los Ayuntamientos y Juzgados de Paz y sus funcionarios, con los modelos para su cumplimiento; y se contestan gratis y á vuelta de correo, cuantas consultas ocurran á los suscritores sobre asuntos judiciales ó administrativos, dirigiéndolas á esta redaccion.

Se publica los dias 8, 16, 24 y 30 de cada mes, desde primero de julio de 1855. Se hace la suscripcion por semestres ó por años; por semestres 24 reales ó 51 sellos de cuatro cuartos; por año 40 reales ó 85 sellos de idem; el pago ha de hacerse anticipado.

La redaccion se halla establecida en Granada, Zacatin, esquina al puente de S. Francisco.

Guadalajara D. Pedro Luceño, Plazuela de Dávalos núm. 10.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la villa de Cogolludo y casa de D. Gregorio Criado, se hallan de venta dos puertas cocheras, cada una con dos hojas: una de ellas nueva, con sus cerraduras y clavazon tambien nuevo. Las otras ya estan usadas; ambas tienen cuatro varas de alto y tres y media de ancho. Igualmente se halla de venta un arbol y taza de fuente bien construido

Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

